

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 36

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Cotija, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019, para quedar como sigue:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COTIJA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Cotija, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Cotija, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2019.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Cotija, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Cotija, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Cotija, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Cotija;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Cotija; y,



X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Cotija.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en Unidades de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Cotija, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2019, la cantidad de **\$83,113,901.00 (Ochenta y Tres Millones Ciento Trece Mil Novecientos Un Pesos 00/100 M.N.)** por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI COTIJA 2019		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO						20,013,049	
11	RECURSOS FISCALES						20,013,049	
11	1	0	0	0	0	0	IMPUESTOS.	5,507,048



11	1	1	0	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		207,046	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	207,046		
11	1	2	0	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		4,336,153	
11	1	2	0	1	0	0	Impuesto predial.		4,336,153	
11	1	2	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	3,934,414		
11	1	2	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	401,739		
11	1	2	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		534,702	
11	1	3	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	534,702		
11	1	7	0	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		429,147	
11	1	7	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	118,372		
11	1	7	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	310,775		
11	1	7	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	3	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			504,041
11	3	1	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		504,041	
11	3	1	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	504,041		



11	3	1	0	2	0	0	0	De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0		
11	4	0	0	0	0	0	0	DERECHOS.			12,578,749
11	4	1	0	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		543,838	
11	4	1	0	1	0	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	543,838		
11	4	3	0	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		10,519,570	
11	4	3	0	2	0	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		10,519,570	
11	4	3	0	2	0	1	0	Por servicios de alumbrado público	2,441,844		
11	4	3	0	2	0	2	0	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	5,749,041		
11	4	3	0	2	0	3	0	Por servicio de panteones	1,884,269		
11	4	3	0	2	0	4	0	Por servicio de rastro	444,416		
11	4	3	0	2	0	5	0	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6	0	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7	0	Por servicios de protección civil	0		
11	4	3	0	2	0	8	0	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9	0	Por servicios de tránsito y vialidad	0		



11	4	3	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0		Otros Derechos.		1,377,622	
11	4	4	0	2	0	0		Otros Derechos Municipales.		1,377,622	
11	4	4	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	460,787		
11	4	4	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	39,937		
11	4	4	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas			
11	4	4	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	300,995		
11	4	4	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	117,993		
11	4	4	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos	447,661		
11	4	4	0	2	0	9		Por servicios de aseo público	10,249		
11	4	4	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2		Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3		Derechos Diversos	0		



11	4	5	0	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.		137,719	
11	4	5	0	2	0	0	0	Recargos de derechos municipales	137,719		
11	4	5	0	4	0	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.			620,257
11	5	1	0	0	0	0	0	Productos de Tipo Corriente.		620,257	
11	5	1	0	1	0	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0	0	Otros productos de tipo corriente	7,832		
11	5	1	0	4	0	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0	0	Rendimientos de capital	612,425		
11	5	9	0	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	



11	5	9	0	1	0	0	0	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.			802,954
11	6	1	0	0	0	0	0	0	0	Aprovechamientos.		252,399	
11	6	1	0	5	0	0	0	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	0	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	48,968		
11	6	1	1	0	0	0	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	0	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	0	0	0	Donativos	184,578		
11	6	1	1	3	0	0	0	0	0	Indemnizaciones	18,853		
11	6	1	1	4	0	0	0	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	0	0	0	Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0	0	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0	0	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0	0	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0	0	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0	0	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0	0	0	0	Otros Aprovechamientos	0		



11	6	2	0	0	0	0	0	Aprovechamientos Patrimoniales.		550,555		
11	6	2	0	1	0	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0			
11	6	2	0	2	0	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0			
11	6	2	0	3	0	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	200,148			
11	6	2	0	4	0	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0			
11	6	2	0	5	0	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	350,407			
11	6	2	0	6	0	0	0	Utilidades	0			
11	6	2	0	7	0	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0			
11	6	3	0	0	0	0	0	Accesorios de Aprovechamientos.		0		
11	6	3	0	1	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	3	0	2	0	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	9	0	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0		
11	6	9	0	1	0	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
14	INGRESOS PROPIOS										0	
14	7	0	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS			0	



								INGRESOS.			
14	7	1	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		0	
14	7	1	0	2	0	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		0	
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		0	
14	7	2	0	2	0	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0	
14	7	3	0	2	0	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0	0	Otros Ingresos.		0	
14	7	9	0	1	0	0	0	Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			63,100,852
1	NO ETIQUETADO										34,144,141
15	RECURSOS FEDERALES										34,119,575



15	8	1	0	0	0	0	0	0	0	Participaciones.		34,119,575	
15	8	1	0	1	0	0	0	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.		34,119,575	
15	8	1	0	1	0	0	1			Fondo General de Participaciones	21,281,644		
15	8	1	0	1	0	0	2			Fondo de Fomento Municipal	7,232,359		
15	8	1	0	1	0	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	2,300,000		
15	8	1	0	1	0	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	78,038		
15	8	1	0	1	0	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	474,504		
15	8	1	0	1	0	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	289,403		
15	8	1	0	1	0	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	980,169		
15	8	1	0	1	0	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	617,231		
15	8	1	0	1	0	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	866,227		
16	RECURSOS ESTATALES												24,566
16	8	1	0	2	0	0	0			Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		24,566	
16	8	1	0	2	0	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	24,566		
2	ETIQUETADOS												28,956,711
25	RECURSOS FEDERALES												24,956,711
25	8	2	0	0	0	0	0			Aportaciones.		24,956,711	



25	8	2	0	2	0	0		Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		24,956,711		
25	8	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	13,259,932			
25	8	2	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	11,696,779			
26	RECURSOS ESTATALES											4,000,000
26	8	2	0	3	0	0		Aportaciones del Estado Para los Municipios.		4,000,000		
26	8	2	0	3	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	4,000,000			
25	8	3	0	0	0	0		Convenios.		0		
25	8	3	0	8	0	0		Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0		
25	8	3	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)	0			
25	8	3	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura Estatal y Municipal	0			
26	RECURSOS ESTATALES											0
26	8	3	0	0	0	0		Convenios.		0		
26	8	3	2	1	0	0		Transferencias estatales por convenio	0			
26	8	3	2	2	0	0		Transferencias municipales por convenio	0			
26	8	3	2	3	0	0		Aportaciones de particulares para obras y acciones	0			
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS											0
27	9	0	0	0	0	0		TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y			0	



								PENSIONES Y JUBILACIONES.			
27	9	3	0	0	0	0	0	Subsidios y Subvenciones.		0	
27	9	3	0	1	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO										0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS										0
12	0	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
12	0	3	0	0	0	0	0	Financiamiento Interno		0	
12	0	3	0	1	0	0	0	Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS									83,113,901	83,113,901	83,113,901

RESUMEN		
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO		MONTO
1	No Etiquetado	54,157,190
11	Recursos Fiscales	20,013,049
12	Financiamientos Internos	0
14	Ingresos Propios	0
15	Recursos Federales	34,119,575
16	Recursos Estatales	24,566
2	Etiquetado	28,956,711
25	Recursos Federales	24,956,711
26	Recursos Estatales	4,000,000



27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			83,113,901

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos,	12.5%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
B) Corrida de toros y jaripeos.	7.5%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5%

Todos aquellos eventos públicos realizados en periodo de festividades, pagarán un 10% adicional.



CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASAS
I. Sobre el importe de su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se determinará, liquidará y pagará tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

I. A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual



- V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y Comunales. 0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este Impuesto tratándose de predios urbanos en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RUSTICOS

ARTÍCULO 9°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con los predios rústicos se determinará, liquidará y pagará tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

- I. A los registrados hasta 1980. 3.75% anual
- II. A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983. 1.00% anual
- III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985. 0.75% anual
- IV. A los registrados a partir de 1986. 0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

- I. Predios ejidales y comunales. 0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de impuestos rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,



CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDIOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles,

\$ 16.22

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:



- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO
PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO



ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con lo siguiente:

		TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$ 99.94
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 106.60
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 6.00
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$ 6.00
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$ 3.79
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$ 69.88
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$ 11.33
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	\$ 5.41
VIII.	Instalación de módulos de información	\$ 10.81



IX.	Exhibición y promoción de Automóviles y Motos	\$	34.58
X.	Instalación de toldo con equipo de sonido	\$	116.69

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$	4.00
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$	4.50
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	\$	5.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:



- I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	\$ 3.80
B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$ 4.40
C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	\$ 7.60
D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 10.90
E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$ 15.20
F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes	.\$ 19.50
G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 27.00
H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	\$ 54.00
I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	\$ 129.80
J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes	\$ 259.60

- II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

- A) En baja tensión:



CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1) En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes.	\$ 10.80
2) En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	\$ 27.00
3) En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	\$ 54.00
4) En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	\$ 108.00
5) En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes.	\$ 216.30

B) En media tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Ordinaria.	\$ 886.90
2. Horaria.	\$ 1,773.80

C) Alta tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Nivel subtransmisión.	\$ 17,738.20

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO	UMA
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2



		acabado de lujo que a criterio del Organismo Operador lo amerite					
	2	Medio					
		Son las casas habitación donde emplearon estructuras y materiales de construcción de regular calidad y acabados normales con área de jardín que a criterio del Organismo Operador lo amerite	\$2,006.22	\$219.80	\$1,318.81	\$197.82	\$1,516.63
	3	Alto					
		Son las casas habitación construidas con materiales de buena calidad y que cuenten entre otras cosas con áreas de jardín, 3 o más recámaras, 2 o más baños, o acabados de lujo	\$2,358.62	\$320.31	\$1,921.86	\$288.27	\$2,210.13
Doméstico/Mixto comercial	4	Bajo					
		Son las casas habitación que cuenten con un local comercial de bajo impacto que a criterio del Organismo Operador lo amerite	\$1,893.97	\$193.80	\$1,162.79	\$174.41	\$1,337.21
	5	Alto					
		Son las casas habitación que cuenten con un local	\$2,006.22	\$264.70	\$1,588.23	\$238.23	\$1,826.46



		comercial de medio impacto que a criterio del Organismo Operador lo amerite					
Comercial	6	Bajo	\$2,228.67	\$423.19	\$2,539.12	\$380.87	\$2,919.99
		Son comercios varios de bajo impacto de consumo de agua que a criterio del Organismo Operador lo amerite; abarrotes, cafeterías, tiendas de ropa, consultorios, expendios varios, mercería, peluquería, agencias de viaje, loncherías, zapatería, verdulerías, joyerías, etc.					
	7	Alto	\$2,550.20	\$617.85	\$3,707.12	\$556.07	\$4,263.19
		Son comercios varios con alto impacto de consumo de agua que a criterio del Organismo Operador lo amerite, salón de eventos, bodegas, abarroteras, restaurantes, panaderías, clínicas, hospitales, tortillerías, departamentos, ganaderas, escuelas privadas, edificación de locales varios, etc.					
y/o	8	Público y/o escolar	\$2,389.43	\$520.51	\$3,123.04	\$454.21	\$3,577.24



		El que se proporciona a toda clase de oficinas públicas de cualquier dependencia, Municipal, Estatal o Federal y a las diferentes escuelas de cualquier nivel escolar, que dependan de la Secretaría de Educación Pública a nivel Estatal o Federal					
INDUSTRIAL	9	Bajo					
		Son todas aquellas industrias de bajo impacto en cuanto a consumo de agua que a criterio del Organismo Operador sean ubicados en ese rango por el consumo de requerida para su funcionamiento, industrias en general, hoteles, tintorerías, embotelladoras de agua purificada y de bebidas embotelladas, fábricas de hielo lavanderías, fabricación de materiales para construcción, fábricas de mosaicos, fabricación de productos alimenticios, etc.	\$3,962.84	\$725.45	\$4,352.73	\$1,305.81	\$5,658.54
	10	Alto	\$4,546.13	\$1,117.06	\$6,702.37	\$2,010.70	\$8,713.07



		Son todas aquellas industrias de alto impacto en cuanto a consumo de agua que a criterio del Organismo Operador sean ubicados en ese rango por el consumo de requerida para su funcionamiento, industrias en general, hoteles, tintorerías, embotelladoras de agua purificada y de bebidas embotelladas, fábricas de hielo lavanderías, fabricación de materiales para construcción, fábricas de mosaicos, auto-lavados, fabricación de productos alimenticios, etc.					
COMUNITARIA	11	Comunitaria A					
		El Flechero-Jaripitiro	\$ 1,893.98	\$ 208.79	\$ 1,252.74	no aplica	\$ 1,252.74
	12	Comunitaria B					
		El Moral-El Cerrito	\$ 1,893.98	\$ 177.72	\$ 1,066.29	no aplica	\$ 1,066.29
	CONTRATO DE DERECHO DE DRENAJE \$262.65; VALVULA Y BOTA \$333.089 RECONEXION \$278.24; RECONEXION CON VALVULA \$612.13						
	* Todas las tomas son de 1/2 pulgada.						
	* Al usuario con adeudo de un año o más, el organismo operador quedará facultado para restringir o cortar temporalmente el servicio según sea el caso, estando obligado a pagar los gastos de mano de obra y materiales que se necesiten para reconectarlo independientemente del monto del costo de los derechos de reconexión así como el adeudo más el generado por el tiempo transcurrido desde su suspensión hasta la						



	reconexión.
	* El moroso con adeudo de un bimestre o más, en las calles nuevas pavimentadas, deberá cubrir el gasto bota y llave más el adeudo para recuperar su servicio.
	* Cada toma de agua es exclusiva de un solo predio y solo en casos extraordinarios se podrá instalar más de una toma.
	* Los usuarios que comprueben con su credencial el estar jubilados o pensionados por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y que sea poseedor de un solo predio y además ahí habite, pagará el 50% del monto de la tarifa que les corresponda por su cuota de consumo en las tarifas doméstico bajo y mixto bajo, debiendo hacer su pago personalmente presentando el original y fotocopia de su credencial de jubilado o pensionado o en su caso demostrar la supervivencia a satisfacción del Organismo Operador.

	* Para cualquier tipo de inconformidad el usuario deberá dirigirse con el encargado de la ventanilla de atención al público donde aportará los datos de su contrato y una exposición de motivos que dan origen a su inconformidad.	
	Infracciones y Multas en General	UMA
	Dejar la llave abierta	De 5 a 30
	Lavar vehículo con manguera	
	Lavar banqueta con manguera	
	Conexión de bomba a la red de agua	De 10 a 60
	Violar o Mover las válvulas	
	Oponerse a inspección o dar información para actualización	
	Reconectarse sin autorización	De 50 a 300
	Derivación no autorizada del servicio a otro predio	
	Dañar instalaciones del Organismo	
	Modificar diámetro de toma	
	Conexión clandestina o sin registro	
	*en caso de reincidencia el monto de la multa será por dos veces el monto original impuesto en caso de una segunda reincidencia será de tres veces y la clausura temporal de la toma de agua potable	



El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$114.61
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	\$83.50
III. Por Reinhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagara la cantidad de	\$83.50
IV. Los derechos de concesión por perpetuidad o Temporalidad en la Cabecera Municipal de Cotija, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A) Concesión o arrendamiento de perpetuidad o temporalidad:	\$ 540.00
B) Refrendo anual:	\$345.00
C) Refrendo anual por fosa excedente en el mismo espacio en tipo columna a partir del primer título a nivel de suelo o subsuelo en un 50% del valor del refrendo anual por cada fosa, es decir	\$172.50
D) Refrendo por concesión o arrendamiento a temporalidad o perpetuidad por cinco años	:\$1,725.00



En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de concesión de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

V. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de: \$183.00

VI. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

- A) Por cadáver. \$3,135.70
- B) Por restos. \$722.40

VII. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Duplicado de títulos	\$92.00
B) Canje de titular o de registro de restos	\$458.65
C) Copias certificadas de documentos de expedientes:	\$36.71
D) Localización de lugares o tumbas	\$19.50

VIII. Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes:

- A) Anualmente. \$35.70
- B) Por cinco años de concesión o arrendamiento de temporalidad \$178.50

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal por cada fosa	\$110.20
II. Placa para identificar fosa o gaveta	\$70.20



III.	Las lápidas, bases y jardineras por metro cubico (m3)	\$ 202.60
IV.	Los Monumentos o construcciones por metro cubico (m3)	\$ 145.08
V.	Construcción de una gaveta por metro cubico (m3)	\$ 196.15
VI.	Otros ingresos del panteón:	
A)	Mano de obra para preparación de fosa concesionada o arrendada a temporalidad de cinco años.	\$ 1,868.00
B)	Material para preparación de fosa concesionada o arrendada a temporalidad de cinco años.	\$1,975.00
C)	Mano de obra para reparación de fosa totalmente dañada	\$ 1,868.00
D)	Mano de obra para reparación de fosa dañada en un 75%	\$1,401.00
E)	Mano de obra para reparación de fosa dañada en un 50%	\$ 934.00
F)	Material para reparación de fosa totalmente dañada	\$ 1,975.00
G)	Material para reparación de fosa dañada en un 75%	\$ 1,481.00
H)	Material para reparación de fosa dañada en un 50%	\$ 987.50

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:



TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO	CUOTA
A) Vacuno.	\$ 66.45
B) Porcino.	\$ 66.45
C) Lanar o caprino.	\$ 24.85

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

CONCEPTO	CUOTA
A) Vacuno.	\$ 99.42
B) Porcino.	\$ 43.16
C) Lanar o caprino.	\$ 24.85

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
A) En el rastro municipal, por cada ave.	\$ 15.80
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$ 15.80

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Transporte sanitario:	
A) Vacuno en canal, por unidad.	\$ 44.30
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$ 23.19
C) Aves, cada una.	\$ 1.56



II. Refrigeración:

A)	Vacuno en canal, por día.	\$ 23.19
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	\$ 20.48
C)	Aves, cada una.	\$ 1.56

III. Uso de básculas:

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	\$ 7.60
----	---	---------

CAPÍTULO VI

POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto Hidráulico por m ² .	\$ 739.65
II.	Asfalto por m ² .	\$ 557.02
III.	Adocreto por m ² .	\$ 597.58
IV.	Banquetas por m ² .	\$ 529.98
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$ 443.56

CAPITULO VII

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Son objeto de los Derechos a que se refiere este Capítulo, los dictámenes y visto bueno de condiciones propicias o de riesgo de cualquier bien inmueble; en los que se realice la celebración de espectáculos con concentraciones masivas de personas; de reportes técnicos en base al análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles; de quema de fuegos artificiales; de capacitación para prestación de servicios para paramédicos, evacuación de inmuebles, rescate vertical, tiraje, etc.

Así como el dictamen y visto bueno sobre los servicios de disposición de cadáveres de animales domésticos; los cuales se expedirán por la autoridad municipal relacionada con la protección civil municipal, y conforme al reglamento respectivo.



Por servicios de traslado de personas en ambulancia municipal:

A) Del Municipio de Cotija al Municipio de los Reyes	\$ 900.00
B) Del Municipio de Cotija a los Municipios de Jiquilpan o Sahuayo	\$ 1,150.00
C) Del Municipio de Cotija al Municipio de Zamora	\$ 1,800.00
D) Del Municipio de Cotija al Municipio de Morelia	\$ 3,750.00

Adicionalmente, si la persona trasladada ocupa la aplicación de medicamento \$ 500.00

Adicionalmente si la persona trasladada ocupa la aplicación de oxígeno \$ 300.00

Los traslados y atenciones por emergencias dentro del Municipio de Cotija serán gratuitos, los costos antes planteados son solo representativos como costos mínimos de recuperación tanto del desgaste de la ambulancia como de los medicamentos y demás aparatos que en ella se encuentran.

Los demás servicios que se presten deberán de estar sujetos al Reglamento en la materia, así como a las disposiciones que dicte el Honorable Ayuntamiento de Cotija.

CAPITULO VIII

POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 25.- Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de este capítulo se requerirán previo dictamen que solicitaran al titular de la dependencia que preste este servicio acompañado del visto bueno del Síndico Municipal y se pagaran conforme a lo siguiente:

I. Previo dictamen respectivo:	TARIFA
A) Poda dependiendo de los metros :	
1.- Chico	de \$100.00 a \$1,000.00
2.- Mediano	de \$1,001.00 a \$2,500.00
3.- Grande	de \$2,501.00 a \$5,000.00
B) Corte o Derribo dependiendo de los metros:	
1.- Chico	de \$200.00 a \$1,500.00
2.- Mediano	de \$1501.00 a \$3,000.00
3.- Grande	de \$3,000.00 a \$5,000.00



- II. En caso de que el derribo o poda se realice en árboles secos por muerte natural o por presentar un peligro o daño tanto en la vía pública o en propiedad particular, previo dictamen el servicio será gratuito.

- III. Si el servicio fuera en árboles secos cuya muerte llegara a determinarse intencional o inducida se aplicaran las sanciones correspondientes que se dictaminen.

CAPÍTULO IX **POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

ARTÍCULO 26. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO	TARIFA
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$ 27.04
B) Camiones, camionetas y automóviles.	\$ 22.15
C) Motocicletas.	\$ 17.78

- II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 km de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:	
1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 516.46
2. Autobuses y camiones.	\$ 714.79
3. Motocicletas.	\$ 258.23
B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km adicional:	



1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 15.70
2.	Autobuses y camiones.	\$ 27.04
3.	Motocicletas.	\$ 9.15

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO X
OTROS DERECHOS
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

- I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

	CONCEPTO UMA	
	POR	POR
	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	15	6
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de		



	abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	43	11
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	103	23
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	403	103
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	43	13
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos Similares.	53	23
	2. Restaurante bar.	203	43
	3. Salones de fiesta	.53	43
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Cantinas.	253	63
	2. Centros botaneros y bares.	403	93
	3. Discotecas.	603	133
	4. Centros nocturnos y palenques.	703	153

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidades de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:



EVENTO	UMA
A) Bailes públicos.	53
B) Jaripeos.	28
C) Espectáculos con variedad.	53
D) Teatro y conciertos culturales.	23
E) Lucha libre y torneos de box.	28
F) Eventos deportivos.	23
G) Torneos de gallos.	53
H) Carreras de Caballos.	53

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate; y
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o



morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UMA
	POR	POR
	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	8	4
II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	13	5
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	18	6



- IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.



- G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.
- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;
- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

	TARIFA
A) Expedición de licencia.	\$ 0.00
B) Revalidación anual.	\$ 0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y

- VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.



Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente Unidades de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	6
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	8
C) Más de 6 metros cúbicos.	10
II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	4
III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	4
IV. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	4
V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	7
VI. Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	8
VII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	4
VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	8
IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	9
X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	5



XI. Anuncios de venta de vehículos en la vía pública, por unidad.

9

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XII

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 6.97
2.	De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 7.59
3.	De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$ 11.85

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 6.45
2.	De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 7.59
3.	De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 11.85
4.	De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 16.22

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 17.26
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 27.04
3.	De 250 m ² de construcción total en	



adelante. \$ 37.85

D) Tipo residencial y campestre:

- 1. Hasta 250 m² de construcción total. \$ 36.71
- 2. De 251 m² de construcción total en adelante. \$ 38.37

E) Rústico tipo granja:

- 1. Hasta 160 m² de construcción total. \$ 11.85
- 2. De 161 m² a 249 m² de construcción total. \$ 16.22
- 3. De 250 m² de construcción total en adelante. \$ 19.45

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

- 1. Popular o de interés social. \$ 6.45
- 2. Tipo medio. \$ 7.59
- 3. Residencial. \$ 11.85
- 4. Industrial. \$ 3.95

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

- A) Interés social. \$ 7.59
- B) Popular. \$ 14.77
- C) Tipo medio. \$ 20.48
- D) Residencial. \$ 32.03

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

- A) Interés social. \$ 5.30
- B) Popular. \$ 8.63
- C) Tipo medio. \$ 11.96
- D) Residencial. \$ 17.26



- IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | | |
|----|---------------------------|----------|
| A) | Interés social o popular. | \$ 16.01 |
| B) | Tipo medio. | \$ 22.88 |
| C) | Residencial. | \$ 35.57 |
- V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | | |
|----|-------------------------------------|----------|
| A) | Centros sociales comunitarios. | \$ 3.95 |
| B) | Centros de meditación y religiosos. | \$ 5.10 |
| C) | Cooperativas comunitarias. | \$ 9.67 |
| D) | Centros de preparación dogmática. | \$ 18.30 |
- VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.
- | | | |
|--|--|---------|
| | | \$ 9.67 |
|--|--|---------|
- VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:
- | | | |
|----|------------------------------------|----------|
| A) | Hasta 100 m ² | \$ 16.01 |
| B) | De 101 m ² en adelante. | \$ 41.29 |
- VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.
- | | | |
|--|--|----------|
| | | \$ 41.29 |
|--|--|----------|
- IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:
- | | | |
|----|---|----------|
| A) | Abiertos por metro cuadrado. | \$ 2.91 |
| B) | A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. | \$ 14.35 |
- X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | | |
|----|-------------------|---------|
| A) | Mediana y grande. | \$ 2.91 |
|----|-------------------|---------|



- | | | |
|----|---------------|---------|
| B) | Pequeña. | \$ 5.09 |
| C) | Microempresa. | \$ 5.09 |
- XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | | |
|----|-------------------|---------|
| A) | Mediana y grande. | \$ 5.09 |
| B) | Pequeña. | \$ 6.34 |
| C) | Microempresa. | \$ 7.49 |
| D) | Otros. | \$ 7.49 |
- XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 25.27
- XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;
- XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;
- XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización vigentes;
- XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:
- | | | |
|----|--|-----------|
| A) | Alineamiento oficial no existiendo colindantes | \$ 458.64 |
| B) | Alineamiento oficial existiendo colindantes | \$ 229.32 |
| C) | Número oficial. | \$ 145.91 |
| D) | Terminaciones de obra. | \$ 216.63 |
- XVII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

**CAPÍTULO XIII**

**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y
LEGALIZACIÓN DE FIRMAS**

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 35.67
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 59.38
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 9.46
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 103.69
VII. Registro de patentes.	\$ 180.96
VIII. Refrendo anual de patentes.	\$ 72.90
IX. Constancia de compraventa de ganado.	\$ 72.90
X. Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 59.38
XI. Certificado de residencia e identidad.	\$ 59.38
XII. Certificado de residencia simple.	\$ 59.38



XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 59.38
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	\$ 59.38
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$ 59.38
XVI.	Certificación de croquis de localización.	\$ 33.49
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	\$ 59.38
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	\$ 22.15
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	\$ 5.93
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 5.93

ARTÍCULO 32. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de:

\$ 29.74

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de:

\$ 0.00

ARTÍCULO 33. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio	\$ 1.00
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio	\$ 2.00



- | | | |
|------|---|----------|
| III. | Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada | \$ 0.50 |
| IV. | Grabación de información digitalizada en disco CD o DVD. | \$ 17.50 |

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

CAPÍTULO XIV **POR SERVICIOS URBANÍSTICOS**

ARTÍCULO 34. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:
- | | | |
|----|--|--------------------------|
| A) | Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.
Por cada hectárea o fracción que se exceda. | \$1,302.29
\$ 196.66 |
| B) | Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.
Por cada hectárea o fracción que se exceda. | \$ 644.17
\$ 98.60 |
| C) | Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas .
Por cada hectárea o fracción que se exceda. | \$ 321.98
\$ 48.77 |
| D) | Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.
Por cada hectárea o fracción que se exceda. | \$ 161.00
\$ 25.79 |
| E) | Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.
Por cada hectárea o fracción que se exceda. | \$ 1,615.22
\$ 338.21 |
| F) | Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas | \$ 1,684.07 |



	Por cada hectárea o fracción que se exceda.	\$ 338.21
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,684.07
	Por cada hectárea o fracción que se exceda.	\$ 338.21
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,684.07
	Por cada hectárea o fracción que se exceda.	\$ 338.21
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,684.07
	Por cada hectárea o fracción que se exceda.	\$ 338.21
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 5.09
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$ 29,683.99
	Por cada hectárea o fracción que se exceda.	\$ 5,930.08
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$ 9,772.88
	Por cada hectárea o fracción que se exceda.	\$ 2,995.41
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$ 5,974.90
	Por cada hectárea o fracción que se exceda.	\$ 1,485.74
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	\$ 5,974.90
	Por cada hectárea o fracción que se exceda.	\$ 1,485.74
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$ 43,579.12
	Por cada hectárea o fracción que se exceda.	\$ 11,885.53
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	\$ 43,579.12



	Por cada hectárea o fracción que se exceda.	\$ 11,885.53
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$ 43,579.12
	Por cada hectárea o fracción que se exceda.	\$ 11,885.53
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$ 43,579.12
	Por cada hectárea o fracción que se exceda.	\$ 11,885.53
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$ 43,579.12
	Por cada hectárea o fracción que se exceda.	\$ 11,885.53
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 5,941.62
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
	A) Interés social o popular.	\$ 5.09
	B) Tipo medio.	\$ 5.09
	C) Tipo residencial y campestre.	\$ 6.34
	D) Rústico tipo granja.	\$ 5.09
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
	A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
	1. Por superficie de terreno por m ² .	\$ 5.09
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 6.34
	B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
	1. Por superficie de terreno por m ² .	\$ 5.09



2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 6.34
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 5.09
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 6.34
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 3.95
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 5.09
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 6.34
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 9.72
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:	
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$ 1,713.92
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$ 5,937.15
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$ 7,125.87
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:	
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$ 5.09
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	\$ 197.84
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	



- D) Por la subdivisión en predios urbanos mayores a 1000 m² se cobrará el 3% de área de donación por m², en base al Plano de Valores del Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Cotija de la Paz, Michoacán.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

- | | | |
|----|--|-------------|
| A) | Tipo popular o interés social. | \$ 7,034.14 |
| B) | Tipo medio. | \$ 8,439.96 |
| C) | Tipo residencial. | \$ 9,844.95 |
| D) | Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. | \$ 7,005.44 |

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

- | | | |
|----|---|-------------|
| 1. | Hasta 160 m ² . | \$ 3,185.83 |
| 2. | De 161 hasta 500 m ² . | \$ 4,504.16 |
| 3. | De 501 hasta 1 hectárea. | \$ 6,123.93 |
| 4. | Para superficie que exceda 1 hectárea. | \$ 8,103.68 |
| 5. | Por cada hectárea o fracción adicional. | \$ 343.93 |

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

- | | | |
|----|--|-------------|
| 1. | De 30 hasta 50 m ² . | \$ 1,372.28 |
| 2. | De 51 hasta 100 m ² . | \$ 3,962.92 |
| 3. | De 101 m ² hasta 500 m ² . | \$ 6,009.22 |
| 4. | Para superficie que exceda 500 m ² . | \$ 8,984.04 |

C) Superficie destinada a uso industrial:

- | | | |
|----|----------------------------|-------------|
| 1. | Hasta 500 m ² . | \$ 3,604.22 |
|----|----------------------------|-------------|



	2.	De 501 hasta 1000 m ² .	\$ 5,421.21
	3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$ 7,187.95
D)		Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
	1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 8,580.62
	2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 345.07
E)		Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:	
	1.	Hasta 100 m ² .	\$ 890.65
	2.	De 101 hasta 500 m ² .	\$ 2,258.36
	3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 4,540.74
F)		Por licencias de uso del suelo mixto:	
	1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,372.17
	2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 3,962.92
	3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 6,009.33
	4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 8,984.04
G)		Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 9,188.19
X.		Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
	1.	Hasta 120 m ² .	\$ 3,072.16
	2.	De 121 m ² en adelante.	\$ 6,213.27
B)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
	1.	De 0 a 50 m ² .	\$ 854.05
	2.	De 51 a 120 m ² .	\$ 3,072.16
	3.	De 121 m ² en adelante.	\$ 7,679.57



C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
	1. Hasta 500 m ² .	\$ 4,609.59
	2. De 501 m ² en adelante.	\$ 9,202.96
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$ 1,055.60
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	\$ 8,695.23
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,407.74
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 3.30
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 2,679.87

CAPITULO XV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 35.- Los derechos que se causen por los servicios que proporcione el titular a cargo de los servicios de aseo público, se cubrirán de conformidad a lo siguiente:



- I. Por traslado de cada tonelada de residuos que lleven los particulares al centro de transferencia, previa autorización del titular encargado del mismo pagara la cantidad de: \$ 86.42

- II. Por la recolección de basura en lugares habitacionales o comerciales que generen mayores volúmenes de residuos que impliquen el retardo de la recolección normal de la vía pública, pagaran previamente una mensualidad de \$ 125.00 o en su defecto tendrán que trasladarlos conforme a la fracción anterior de manera particular.

- III. Por el servicio de limpieza de lotes baldíos previa solicitud del propietario se cobrara por metro cuadrado la cantidad de \$ 13.52

ACCESORIOS

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE



CAPÍTULO I

POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 37. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

I. Por la renta de los siguientes bienes muebles perteneciente al municipio:

A)	Renta de tractor de orugas por hora:	
	Para servicio de caminos vecinales	\$ 502.42
	Servicio a particulares	\$ 718.64
B)	Renta de motoconformadora por hora:	
	Para servicio de caminos vecinales	\$ 502.42
	Servicio a particulares	\$ 718.64
C)	Renta de retroexcavadora por hora:	
	Para servicio de caminos vecinales	\$ 378.14
	Servicio a particulares	\$ 486.20
D)	Renta de rodillo por hora:	
	Para servicio de caminos vecinales	\$ 216.11
	Servicio a particulares	\$ 356.61
E)	Renta de camión de volteo por hora:	
	Para servicio de la comunidad	\$ 248.56
	Para servicio particular	\$ 372.73

II. Por el arrendamiento de los siguientes bienes inmuebles perteneciente al municipio:

A)	Arrendamiento del Teatro Municipal, para fines lucrativos por día	\$ 3,349.73
----	--	-------------



- B) Arrendamiento del Teatro Municipal, para eventos no lucrativos por día \$ 1,350.65

ARTÍCULO 38. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 11.85
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 7.60

ARTÍCULO 39. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimientos de capital.	
II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.	
A) Por cuota de recuperación por la entrada a:	
Unidad Deportiva Municipal	\$ 5.41
Por la renta para eventos por hora	\$ 270.01
B) Auditorio Municipal por entrada personal	\$ 5.41
Por la renta para eventos por hora	\$ 162.03

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	\$ 7.00
IV. Por cuota de recuperación sobre la elaboración de blocks producidos por la Blockera municipal, por unidad.	\$ 5.41
V. Por venta de material reciclado derivado de los residuos sólidos urbanos.	
VI. Por cuotas de recuperación de programas sociales municipales.	



VII. Por otros productos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPITULO II

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 40. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 41. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas;



- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,
- VIII. Otros aprovechamientos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES



ARTÍCULO 42. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que establezcan la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES
POR CONVENIO

ARTÍCULO 43. Los ingresos del Municipio de Cotija, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Público Municipales;
- IV. Transferencias Federales por Convenio; y,
- V. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Cotija, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda, derivados de los financiamientos y obligaciones que



se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2019, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Cotija, Michoacán.



El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 13 trece días del mes de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. -----

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.

PRIMER SECRETARIO
DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.

SEGUNDA SECRETARIA
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.

TERCER SECRETARIA
DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.